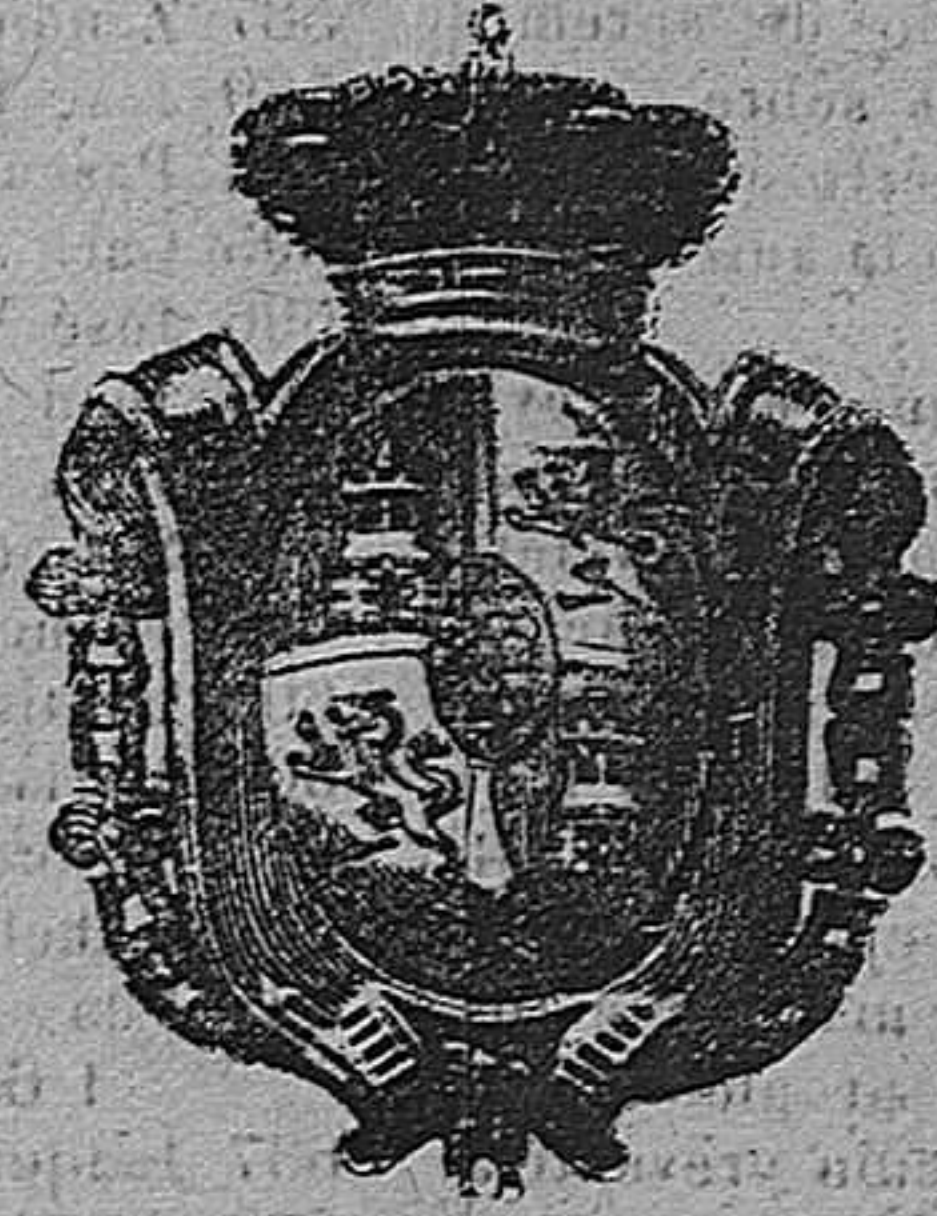


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

Ante la precaria situación que se encuentran en nuestra patria las clases menesterosas, cumple al Poder público y a la sociedad en general, por humanidad y solidaridad social, prestar la mayor protección a los desheredados y atender las demandas de numerosas madres que, llenas de angustia, piden amparo para sus hijos.

Es obligación ineludible proseguir la labor protectora en favor de los hijos de familias indigentes, pues ya que las dádivas del público, el socorro metálico, los bonos de comida y los albergues en los Asilos no resuelven por completo la asistencia de la infancia, el Ministro que suscribe, como Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia, entiende que uno de los aspectos más prácticos de la caridad es fomentar la colocación familiar agrícola de niños pobres, por considerar que de todos los procedimientos adoptados desquella por su eficacia y resultados beneficiosos la colocación de menores entre las familias del campo, según se viene haciendo con gran éxito en Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania, donde tanta preferencia se da a este sistema como medio de combatir los resultados del abandono de los menores. Algunas Juntas de Protección a la infancia de España, entre ellas la de Barcelona, utilizan con notable éxito la colocación en familia, y como son innegables los resultados obtenidos, su acción debe extenderse por todos los ámbitos de la Península.

Claro es que dadas las contrariedades y contratiempos por que atraviesan los agricultores, no se puede exigir a esta laboriosa clase grandes sacrificios,

pero el Consejo Superior, como única entidad que tiene hoy, con el deber y la misión oficial, la clara conciencia de lo mucho que importa la obra fundamental de regeneración social, ha creído conveniente y beneficioso invitar a aquél sector importante para que preste su colaboración a la obra protectora, a fin de procurar resolver el difícil problema de auxilio a los niños necesitados, hijos de familias honradas y aptos para las faenas agrícolas, y en los que no exista degeneración física o perversión moral.

Confía el Presidente del Consejo Superior de Protección a la infancia, que esta iniciativa oficial, este régimen tutelar y reformador, cuya realización incumbe al celo y actividad tantas veces demostrados por las Juntas provinciales y locales de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad, tendrá favorable acogida entre las familias de agricultores españoles, cuyos nobles sentimientos son notorios en favor de los pobres menores, los cuales, protegidos y amparados, podrán ser el día de mañana hombres sanos y útiles a la Patria.

En su consecuencia,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales y locales de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad, dirigirán una circular invitando a las familias de los agricultores pudientes y caritativos y a los propietarios rurales, para que recojan los niños desamparados por orfandad, abandono o negligencia de los padres, con residencia habitual en la provincia, a condición de proporcionarles lo necesario para su subsistencia, dedicando a las faenas preliminares del campo a los que tengan la edad que determina la ley.

2.º Se servirá V. S. comunicar en el término de un mes, al Ministerio de la Gobernación, Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la infancia, el número de familias que se hallan dispuestas a recoger niños, pues si no hubiera en la provincia menores abandonados o repatriados, se enviarán de otras capitales donde actualmente se encuentran sin hogar y en el mayor desamparo.

3.º Que V. S. y los Alcaldes respectivos, como Presidentes de las Juntas de Protección a la infancia, se dirijan igualmente a las granjas o entidades agrícolas para que los niños

ociosos y abandonados menores de diez y seis años sean recogidos durante el día, proporcionándoles trabajo, y en el caso de que el padre, tutor o encargado de aquéllos se opusiere a este acto, se le exigirá responsabilidad por fomentar la vagancia y abandono.

4.º Podrán las Juntas provinciales y locales que cuenten con recursos económicos, consignar a los modestos agricultores que recojan niños, una pensión mensual de 20 pesetas como máximo, pero sólo hasta los diez y seis años, pues cumplida esta edad se supone que el aprendizaje de la profesión agrícola costeará el gasto de su subsistencia.

5.º En las localidades donde haya niños recogidos por familias, los Alcaldes y los Vocales de las Juntas ejercerán una estrecha vigilancia para evitar la explotación, malos tratos y mala educación del menor, a cuyo efecto comunicarán las Juntas locales a la provincial las deficiencias que adviertan.

6.º Dos Vocales de la Junta protectora visitarán frecuentemente a los menores colocados en familia, quienes se enterarán de su conducta, de los adelantos en el trabajo y de las enseñanzas que reciba de la familia protectora.

7.º Las condiciones que deben reunir las familias para poderles confiar los menores serán:

- Que los Jefes de ellas estén casados legalmente.
- Que no padezcan ninguna enfermedad contagiosa.
- Que observen buena conducta.
- Que sus recursos económicos no se limiten a la cantidad abonada por la manutención del menor.
- Que no tengan más de cuatro hijos.

f) Quedan excluidos de la pensión los viudos, a menos que haya fallecido la cónyuge después de la colocación del menor.

8.º Las Juntas propondrán al Consejo Superior la concesión de premios o diplomas de mérito a favor de las familias que sin percibir retribución hayan demostrado mayor interés y cuidado en beneficio de sus acogidos.

9.º Respecto al trabajo de menores, se tendrá en cuenta lo que preceptúan las disposiciones vigentes y las prohibiciones establecidas para las

labores que pueden ser perjudiciales a la salud de los niños menores de diez y seis años, a juicio de los Inspectores del trabajo y del Instituto de Reformas Sociales.

10. Ordenará V. S. la reproducción de esta Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia, así como la circular que esa Junta provincial y las locales dirijan a los agricultores de la provincia en el sentido indicado.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1918.—García Prieto.—Ilustrísimo Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de....

Los costantes esfuerzos del Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad que presido, así como los de las Juntas provinciales y locales de toda España, han ido siempre encaminados a la divulgación y cumplimiento de la ley de 1904, cuyos principales fines estriban en la conservación de la salud física y moral de los niños huérfanos y de los moralmente abandonados por indigencia o negligencia de sus padres o encargados.

Centenares de criaturas recorren la vía pública y en ella se entregan a juegos peligrosos, subiéndose en los tranvías y vehículos de todo género, siendo frecuentes graves accidentes. Carecen muchas poblaciones de lugares destinados al esparcimiento de los niños, y las escuelas y asilos son insuficientes para albergar a aquéllos, de lo cual resulta un vergonzoso desamparo de seres muy necesitados de educación protectora.

En el extranjero y en algunas provincias españolas, hay establecidos parques infantiles, lugares adonde no llega el tráfico de la ciudad, en donde juegan y se esparcen al aire libre, en convenientes condiciones de salubridad, los niños, sin miedo a los vehículos y a las aglomeraciones de gente, propias de las capitales de alguna importancia.

Recogidos los niños en el recinto del parque infantil, no pueden dar rienda suelta a sus instintos de subirse a las topes de los tranvías, a las traseras de los vehículos, etc., que tantas desgracias proporciona, y para

evitar las cuales se han dictado atinadas disposiciones por el Consejo Superior, en Circular a sus Auxiliares honorarios y en frecuentes denuncias a las Autoridades.

Atendiendo a las razones expuestas, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que requiera V. I. a los Alcaldes, tanto de la capital como de las principales poblaciones de la provincia, para que por las Corporaciones municipales respectivas se destinen terrenos de su propiedad a la creación de Parques infantiles en las condiciones que exija la higiene y salubridad, y que se hallen situados en lugares que constituyan una garantía para la vida de los niños.

Una vez que los Ayuntamientos hayan acordado la creación de Parques infantiles, deberán dar cuenta de dicha determinación a las Juntas de Protección a la infancia, para que estas entidades coadyuven a la obra protectora.

Los Presidentes de los Ayuntamientos invitarán a los dueños de fábricas que funcionen en la población correspondiente y que posean terrenos no utilizables anejos a las mismas para que se inicie la implantación de Parques infantiles, facilitándoles árboles y los elementos posibles a fin de que los hijos de las obreras principalmente, no queden abandonados durante el trabajo de sus madres.

Tanto los Agentes de Policía gubernativa como los de Policía urbana ejercerán la más estrecha vigilancia para evitar que los niños se suban a los topes posteriores de los tranvías o a las traseras de los vehículos, y cuando tales escenas presenciaren detendrán al menor que sea sorprendido en la forma indicada, y una vez indagado su domicilio y conducido a él, amonestarán a su padre, tutor o guardador, y en caso de reincidencia, serán denunciados ante los Tribunales de Justicia para que se les impongan las multas que merecen por el abandono de sus hijos o pupilos.

Los Auxiliares honorarios del Consejo Superior y de las Juntas o cualquiera persona podrán detener a los menores que cometan los hechos que arriba se consignan, pero entregándolos inmediatamente a los Agentes de la Autoridad.

Si se trata de menores abandonados o privados de sus padres y de su asistencia, ordenará V. I. el ingreso de ellos en los establecimientos benéficos que existan en la población.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1918.—García Prieto.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de...

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2204

EDICTO

Contribución urbana.—1.º, 2.º y 3.º trimestres de 1917.

Don Manuel Bardí Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que se publica el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de ayer he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

386 Antonio Vernet Ansá, 2.78 pesetas.

390 Miguel Piñol Torné, 3.79.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Villalba 6 de Marzo de 1918.—M. Bardí.

Núm. 2205

EDICTO

Contribución rústica.—1.º, 2.º y 3.º trimestres de 1917.

Don Manuel Bardí Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que se publica el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha de ayer he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

- 546 Esteban Grañé Vila, 0.43 pesetas.
547 Vda. Bautista Llop, 0.41.
554 Antonia Vernet Ansá, 2.06
554 Bautista Aguiló Piñol, 4.13.
556 Vda. Clemente Altés, 7.17.
558 Joaquín Altés Aguiló, 4.52.
562 Tomás Altés Mirano, 4.99
563 Bautista Bés Caubet, 1.41.
565 Vda. Benito Caballé, 2.93.
566 Miguel Cabes Animes, 0.98.
568 José Cabes Suñé, 0.65.
569 Juan Cabes Tarragó, 1.09.
571 Agustín Cloa Arroffí, 3.69.
572 Bautista Descarrega Gurrera, 2.39
574 Lorenzo Ferrer Tobia, 3.80.
578 Miguel Figols Soria, 0.43.
580 Juan Galcerá Jornet, 5.51.

- 582 José Llop Tobia, 3.80.
583 Bautista Llois Ardevol, 2.06.
584 Pantaleón Mora, 1.30.
586 Zenón Rebull Tarroné, 5.06.
587 Zenón Rams, 0.43.
589 José Royo Calicet, 3.80.
594 Pascual Tarragó, 5.65.
595 Carlos Tobia Ferrer, 3.80.
596 José Vallespí Gabaldá, 3.37.
597 Joaquín Vallespí Roca, 4.56.
599 Juan Vagué Esquich, 16.44.
600 Salvador Vagué Esquich, 6.36.
601 Francisco Vagué Llop, 6.27.
602 Bautista Vagué Tarragó, 4.34.
606 María Llois Cloa, 1.20.
613 Manuela Domenech Cervelló, 5.16
615 Isabel Llop Asuá, 0.22.
625 Vda. Joaquín Andreu Pujades, 1.63.
637 Joaquín Bosch Llois, 5.37.
650 Ramón Barral Llop, 0.22.
664 Juan Blanch Balsebre, 3.58.
662 Vda. Francisco Blanch Blanqué, 3.04.
679 Francisco Borrás Blanqué, 4.89.
682 Ramón Cabús Monreal, 0.98.
688 Vda. José Colat Suñé, 5.46.
693 Juan Cugat Aguiló, 0.87.
703 Pablo Cugat Suñé, 1.30.
712 José Descarrega Miró, 1.95.
716 Pablo Descarrega Panelim, 1.74.
719 José Descarrega Simonet, 4.89.
721 Pedro Domenech Andreu, 1.85.
722 José Domenech Gironés, 3.26.
723 Pedro Domenech Tell, 2.06.
728 José Ferrer Descarrega, 3.04.
735 Tomás Franch, 0.98.
737 José García Gayetano, 0.87.
762 Ramón Gironés García, 1.52.
774 Miguel Gironés Torpes, 0.76.
780 Vda. José Jordá, 0.43.
792 Vda. Ramón Llop Jornet, 1.41.
793 Vda. Sebastián Llop Lauradó, 0.65.
804 Vda. Andrés Llop Ribera, 4.78.
811 José Mañá Reig, 0.76.
818 Ramón Mas Vagué, 5.86.
825 Vda. Domingo Pallarés, 7.08.
826 José Pallarés Llop, 0.44.
830 José Pascual Cabús, 2.88.
853 Ramón Pérez Gironés, 1.30.
856 Ramón Plaza Arias, 4.99.
859 Vda. Ramón Pujades Jepet, 1.09
864 Manuel Rabasó, 1.63.
865 Miguel Rabasó, 0.43.
867 Ramón Rius, 0.22.
870 Salvador Rius Gironés, 2.82.
888 Francisco Ruana Descarrega, 8.77.
892 José Ruana Galancho, 2.36.
897 Joaquín Ruana Martela, 1.52.
905 José Ruana Pujades, 1.73.
917 Andrés Suñé Belart, 2.50.
925 Josefa Vagué Descarrega, 1.63.
944 Bautista Folqué Navarro, 4.89.
947 José Pedrola Font, 2.17.
950 Vda. Joaquín Vallespí Domenech, 0.54.
953 Ramón Arbonés Arieta, 10.50.
957 Francisco Cutrona Barrobes, 2.39
960 José Domenech Artiola, 8.13.
963 Francisco Domenech Vilaret, 0.87.
966 Mariana Domenech Llop, 3.37.
967 Pedro Domenech Masía, 2.50.
968 Juan Domenech Peig, 3.04.
971 Vda. Miguel Enaleta, 4.71.
979 José Guimerá Llop, 3.80.
982 Pedro Llop Agueda, 1.95.
987 José Llop Cutrona, 1.52.
989 Ramón Llop Domenech, 1.85.
990 Luisa Llop, 0.85.
995 Francisco Melich Blanch, 2.39.
996 José Melich Peig, 0.87.
998 Benito Pallarés Suñé, 0.43.
999 Isidro Pellisa Navarro, 5.92.
1001 Francisco Suñé Olivero, 6.18.
1002 Bautista Suñé Benavent, 4.78.
1004 Juan Suñé Casanova, 0.65.
1005 José Suñé Domenech, 1.95.
1006 Juan Suñé Domenech, 1.52.
1013 Antonio Suñé Petit, 3.37.
1014 José Suñé Delapetita, 2.28.
1015 José Suñé Rafel, 10.74.
1017 Lorenzo Vidal Benavent, 0.98.

- 1018 Antonio Vidal Coma, 1.40.
1019 María Vidal Coma, 4.89.
1021 José Vidal Suñé, 5.65.
1030 Sebastián Llop Benavent, 1.95.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Villalba 6 de Marzo de 1918.—Manuel Bardí.

Núm. 2206

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoná

Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba en propiedad, con el haber anual de 995 pesetas, se anuncia dicha vacante a fin de que los aspirantes a la plaza puedan presentar sus instancias documentadas a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días hábiles, pasados los cuales el Ayuntamiento acordará la provisión de dicho cargo definitivamente.

Rodoná 24 de Junio de 1918.—El Alcalde, José Ferré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2207

EDICTO

Don Juan Vilanova Montaña, Juez municipal, Letrado, en funciones de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

Hago saber: Que a instancia de don Juan Moix Granell, vecino de Riudoms, se instruye en este Juzgado, en forma de pobre, expediente para la reclusión definitiva de su esposa Francisca Torroja Odena, natural de esta ciudad, recluida en observación en el Instituto Pedro Mata (Manicomio de Reus), habiendo acordado en providencia de esta fecha, expedir el presente a los efectos del artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, emplazando a los parientes de la demente por término de un mes, pasado el cual se resolverá, con o sin su audiencia, si no comparecen, sobre la reclusión definitiva solicitada.

Dado en Reus a cinco de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Juan Vilanova Montaña.—El Secretario, Bienvenido Pascó.

AGUAS DE MORATALIZ

Las mejores para el estómago. Laxantes. Radiactivas. Infalibles contra el estreñimiento. Deliciosas para la mesa. Especiales para régimen.—Depósito central, Barquillo, 4, Madrid.—Depósito en Tarragona, Bajada de la Misericordia, 10.